



**REGLAMENTO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE
*BANK OF AFRICA EUROPE, S.A.***

Control de revisiones

Versión	Editor	Aprobado por	Principales modificaciones
Versión 1 Diciembre 2016	Consejo de Administración	Consejo de Administración (13/12/2016)	Creación.de primera versión
Versión 2 Octubre 2018	Consejo de Administración	Consejo de Administración (29/10/2018)	<ul style="list-style-type: none"> - Adición de requisitos de idoneidad y nuevos criterios de selección. - Adición del requisito de aprobación por Banco de España y su inscripción en el “Registro de Altos Cargos”. - Adición de la incompatibilidad de prestación de servicios en entidad competidora tras el cese. - Adición de las funciones del vicepresidente - Adición de las funciones indelegables. - Supresión del detalle de las funciones del Comité de Nombramientos y Retribuciones y de la Comisión Mixta de Auditoría y Riesgos. - Modificación de la frecuencia a trimestral. - Adición de la facultad de impugnación de acuerdos. - Adición de la facultad de los consejeros de expresar su oposición cuando consideren que alguna propuesta de puede ser contraria al interés social.
Versión 2.1 Septiembre 2022	Consejo de Administración	Consejo de Administración (29/09/2022)	<ul style="list-style-type: none"> - Referencia razón social - Validación funcionamiento

Contenido

TÍTULO PRIMERO.....	4
Artículo 1º. Objeto	4
Artículo 2º. Interpretación	4
Artículo 3º. Modificación	4
Artículo 4º. Difusión	4
TÍTULO SEGUNDO FUNCIONES DEL CONSEJO	4
Artículo 5º. Funciones	4
TÍTULO TERCERO COMPOSICIÓN.....	6
Artículo 6º. Miembros.....	6
Artículo 7º. Nombramiento.....	7
Artículo 8º. Duración del cargo	7
Artículo 9º. Cese de los Consejeros.....	8
Artículo 10º. Dietas de asistencia.....	8
Artículo 11º. El Presidente	9
Artículo 12º. El Secretario	9
TÍTULO CUARTO	10
Artículo 13º. Delegación de facultades	10
Artículo 14º. Comités internos del Consejo de Administración	10
Artículo 15º. La Comisión Mixta de Auditoría y Riesgos.....	11
Artículo 16º. Comité de Nombramientos y Retribuciones.	11
TÍTULO QUINTO FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO.....	12
Artículo 17º. Convocatoria y reuniones del Consejo de Administración.....	12
Artículo 18º. Adopción de acuerdos.....	13
Artículo 19º. Formalización y ejecución de los acuerdos	13
Artículo 20º. Impugnación de acuerdos del Consejo de Administración	14
Artículo 21º. Facultades de información e inspección	14
TÍTULO SEXTO DEBERES DEL CONSEJERO	14
Artículo 22º. Deber general de diligencia.....	14
Artículo 23º. Deber de lealtad.....	15
Artículo 24º. Deber de evitar situaciones de conflicto de interés	16
Artículo 25º. Régimen de imperatividad y dispensa	16
TÍTULO SÉPTIMO RELACIONES DEL CONSEJO	17
Artículo 26º. Relaciones con los mercados	17
Artículo 27º. Relaciones con los auditores.....	17

REGLAMENTO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE *BANK OF AFRICA EUROPE, S.A.*

TÍTULO PRIMERO OBJETO, INTERPRETACIÓN Y MODIFICACIÓN

Artículo 1º. Objeto

El presente Reglamento tiene por objeto determinar, en el marco de la legislación aplicable, los Estatutos Sociales de BANK OF AFRICA EUROPE, S.A. (en lo sucesivo, la Sociedad o BoAE), y, en su caso, los acuerdos de la Junta General, los principios de actuación del Consejo de Administración de la Sociedad, las reglas básicas de su organización y funcionamiento y las normas de conducta de sus miembros.

Artículo 2º. Interpretación

1. El presente Reglamento se interpretará de conformidad con el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital (en adelante, "LSC") y con la legislación sectorial aplicable a las entidades de crédito, así como con arreglo a los Estatutos sociales de la Sociedad.
2. Corresponde al Consejo de Administración resolver las dudas que suscite la aplicación e interpretación de este Reglamento.

Artículo 3º. Modificación

1. El presente Reglamento sólo podrá modificarse a instancia del Presidente, de un número de consejeros que alcance, al menos, una tercera parte del total de los mismos, o de la Comisión Mixta de Auditoría y Riesgos, que deberán acompañar su propuesta junto a una memoria explicativa.
2. La modificación del Reglamento exigirá para su validez un acuerdo adoptado por dos tercios del número total de miembros del Consejo de Administración.

Artículo 4º. Difusión

Los Consejeros tienen la obligación de conocer, cumplir y hacer cumplir el presente Reglamento. A tal efecto, el Secretario del Consejo facilitará a todos ellos un ejemplar de éste con ocasión de su nombramiento, así como de las modificaciones que puedan producirse en cada momento.

TÍTULO SEGUNDO FUNCIONES DEL CONSEJO

Artículo 5º. Funciones

1. Salvo en las materias reservadas a la competencia de la Junta General, el Consejo de Administración es el máximo órgano de decisión de la Sociedad, al tener encomendada legal y estatutariamente la administración y representación de la Sociedad. Así, el Consejo de Administración tiene la responsabilidad global sobre la Sociedad, incluyendo la aprobación y supervisión de la implementación de los objetivos estratégicos, la estrategia de riesgos, el gobierno corporativo y los valores corporativos. El Consejo de Administración llevará a cabo cuantos actos resulten necesarios para la prosecución del objeto social de BoAE.
2. El Consejo de Administración podrá delegar en consejeros individuales o comisiones

cualesquiera de sus funciones. No obstante lo anterior, no podrán ser objeto de delegación aquellas facultades legal o estatutariamente reservadas al conocimiento directo del Consejo de Administración, ni aquellas otras necesarias para un responsable ejercicio de la función general de supervisión y control de la gestión de los negocios, asumiendo la responsabilidad del cumplimiento íntegro de la legislación financiero regulatoria a la que la Sociedad está sometida, así como a las directrices emanadas del Banco de España y de cualesquiera otros órganos reguladores competentes por razón de materia.

3. Específicamente, el Consejo se obliga a ejercer en pleno, directamente y con carácter indelegable las competencias siguientes:
 - a) La vigilancia, control y evaluación periódica de la eficacia del sistema de gobierno corporativo, así como la adopción de las medidas adecuadas para solventar, en su caso, sus deficiencias.
 - b) Asumir la responsabilidad de la administración y gestión de la Sociedad, la aprobación y vigilancia de la aplicación de sus objetivos estratégicos, su estrategia de riesgo y su gobierno interno.
 - c) Garantizar la integridad de los sistemas de información contable y financiera, incluidos el control financiero y operativo y el cumplimiento de la legislación aplicable.
 - d) Supervisar el proceso de divulgación de información y las comunicaciones relativas a la Sociedad en su condición de entidad de crédito.
 - e) La supervisión del efectivo funcionamiento de las Comisiones que hubiera constituido y de la actuación de los órganos delegados.
 - f) La supervisión efectiva de la alta dirección y de los directivos que hubiera designado.
 - g) La determinación de las políticas y estrategias generales de la Sociedad.
 - h) La autorización o dispensa de las obligaciones derivadas del deber de lealtad conforme a lo dispuesto en la normativa aplicable.
 - i) Su propia organización y funcionamiento y, en particular, la aprobación del Reglamento del Consejo de Administración, en su caso.
 - j) La formulación de las cuentas anuales y su presentación a la Junta General.
 - k) La formulación de cualquier clase de informe exigido por la normativa aplicable al Consejo de Administración siempre y cuando la operación a que se refiere el informe no pueda ser delegada.
 - l) El nombramiento y destitución de los Consejeros Delegados de la Sociedad, así como el establecimiento de las condiciones de su contrato.
 - m) El nombramiento y destitución de los directivos que tuvieran dependencia directa del Consejo o de alguno de sus miembros, así como el establecimiento de

las condiciones básicas de sus contratos, incluyendo su retribución.

- n) La convocatoria de la Junta General de Accionistas y la elaboración del orden del día y la propuesta de acuerdos.
 - o) La política relativa a las acciones propias.
 - p) Las facultades que la Junta General hubiera delegado en el Consejo de Administración, salvo que hubiera sido expresamente autorizado por ella para subdelegarlas.
 - q) Las decisiones relativas a la remuneración de los consejeros dentro del marco estatutario y, en su caso, de la política de remuneraciones aprobada por el propio Consejo.
 - r) Todas aquellas competencias que establezca la legislación aplicable en cada momento.
4. El Consejo de Administración deberá definir un sistema de gobierno corporativo que garantice una gestión sana y prudente de la Sociedad, y que incluya el adecuado reparto de funciones en la organización y la prevención de conflictos de intereses. El Consejo vigilará la aplicación del citado sistema y responderá de ella. Para ello deberá controlar y evaluar periódicamente su eficacia y adoptar las medidas adecuadas para solventar sus deficiencias.

TÍTULO TERCERO COMPOSICIÓN

Artículo 6º. Miembros

1. El Consejo de Administración estará formado por el número de Consejeros que determine la Junta General dentro del mínimo de cinco (5) y un máximo de veintiuno (21), de conformidad con lo previsto en los Estatutos Sociales.
2. El Consejo propondrá a la Junta General el número que, de acuerdo con las circunstancias de la Sociedad, resulte más adecuado en cada momento para asegurar la debida representatividad y el eficaz funcionamiento del órgano.
3. Las propuestas de nombramiento o reelección de Consejeros que someta el Consejo de Administración a la consideración de la Junta General deberán estar precedidas de una evaluación de la idoneidad de los mismos a instancia del Comité de Nombramientos y Retribuciones.
4. Para ser nombrado miembro del Consejo de Administración no se requiere la condición de accionista.
5. Todos los Consejeros, así como, en su caso, el Secretario y Vicesecretario, que podrán no ser Consejeros, habrán de ser personas que reúnan los requisitos de idoneidad y posean reconocida honorabilidad comercial y profesional para el ejercicio de sus funciones, caracterizada por una trayectoria de respeto a las normas mercantiles y financieras.
6. Los Consejeros deberán ser, preferentemente, profesionales con conocimiento y

experiencia específicos en materias relacionadas con la actividad financiera. Además, para poder ser designado consejero y en el marco de las mejores prácticas sobre la materia, se tendrá en cuenta el tiempo disponible para poder llevar a cabo las actuaciones correspondientes a su cargo, así como los cargos y otras actividades que desempeñen simultáneamente, dadas las exigencias establecidas por la normativa aplicable, llevándose a cabo las correspondientes evaluaciones y sistemas de medición del desempeño que se estimen oportunas.

7. En todo caso, no podrán ser Consejeros las personas incursas en alguno de los supuestos de prohibición o incompatibilidad establecidos por disposición legal, especialmente, por la Ley 10/2014 de ordenación, supervisión y solvencia y el Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital.

Artículo 7º. Nombramiento

1. Los Consejeros serán designados, reelegidos o ratificados por la Junta General o por el Consejo de Administración, según proceda, de conformidad con las previsiones contenidas en la legislación aplicable y en los Estatutos Sociales.
2. En particular, el Consejo de Administración podrá nombrar, entre los accionistas, Consejeros por cooptación para cubrir las vacantes que se produzcan durante el período para el que los Consejeros fueron nombrados. Los Consejeros designados por cooptación ejercerán provisionalmente su cargo hasta la fecha de reunión de la primera Junta General que se celebre posterior a dicho nombramiento, la cual deberá ratificar su designación para que el nombramiento como Consejero resulte definitivo.

En todo caso, los Consejeros nombrados por cooptación tendrán, desde la fecha de su designación por el Consejo, los mismos derechos y obligaciones que los Consejeros nombrados directamente por la Junta General. Los Consejeros designados por cooptación cesarán de inmediato en su cargo si la primera Junta posterior a su nombramiento no ratifica su nombramiento.

3. En el caso de ser nombrado Consejero una persona jurídica, será necesario que éste designe a una sola persona natural para el ejercicio permanente de las funciones propias del cargo. La persona física designada para el ejercicio permanente de las funciones propias del cargo de administrador persona jurídica deberá reunir los requisitos legales establecidos para los administradores, estará sometida a los mismos deberes y responderá solidariamente con el Consejero persona jurídica. La revocación de su representante por un Consejero persona jurídica no producirá efecto en tanto no designe a la persona que le represente.
4. El Consejo de Administración tomará en consideración las recomendaciones que el Comité de Nombramientos y Retribuciones le formule en relación con los candidatos para proveer los puestos vacantes del Consejo de Administración, con vistas a su aprobación por el propio Consejo de Administración o por la Junta General, en su caso.
5. El ejercicio de las funciones de un miembro del Consejo estará supeditado a la verificación por parte del Banco de España del cumplimiento de los requisitos previstos legalmente, así como a su inscripción en el Registro de Altos Cargos de Banco de España.

Artículo 8º. Duración del cargo

Los Consejeros serán designados por el plazo estatutariamente previsto y podrán ser reelegidos

por la Junta General cuantas veces lo estime ésta conveniente por períodos de igual duración, según lo establecido en los Estatutos Sociales.

El consejero que termine su mandato o por cualquier otra causa cese en el desempeño de su cargo no podrá prestar servicios en otra entidad competidora durante el plazo de dos (2) años.

El Consejo de Administración, si lo considera oportuno, podrá dispensar al consejero saliente de esta obligación o acortar el periodo de su duración.

Artículo 9º. Cese de los Consejeros

1. Los Consejeros cesarán en el cargo cuando haya transcurrido el período para el que fueron nombrados y cuando así lo decida la Junta General, en los términos previstos en la legislación aplicable y en los estatutos de la Sociedad.
2. Cuando por cualquier motivo, un Consejero dimita de su cargo antes del término del mandato, deberá explicar las razones, bien ante el propio Consejo o bien por escrito dirigido al Secretario o al Vicesecretario, que dará cuenta de ello en la siguiente sesión del Consejo.
3. Los Consejeros deberán, en todo caso, dimitir de su cargo:
 - a) Cuando se vean incursos en alguno de los supuestos de incompatibilidad o prohibición legal o estatutariamente previstos.
 - b) Cuando se produjeran cambios en su situación profesional que afecten a la condición en virtud de la cual hubieran sido designados como Consejeros.
 - c) Cuando se dicte contra ellos auto de apertura de juicio oral o auto de procesamiento, según corresponda, por la presunta comisión de cualquier hecho delictivo tipificado legalmente.
 - d) Cuando se dicte contra ellos resolución administrativa que dé lugar a la imposición de sanciones graves o muy graves como consecuencia de la comisión de infracciones administrativas (incluyendo, sin carácter limitativo, infracciones en materia tributaria y laboral), siempre y cuando dicha resolución ponga fin a la vía administrativa.
 - e) Cuando su permanencia en el Consejo pueda poner en riesgo los intereses de la Sociedad o si perdieran la honorabilidad comercial y profesional necesaria para ostentar la condición de Consejeros.
 - f) En caso de incumplimiento grave de sus obligaciones en el desempeño de sus funciones como Consejeros.

A estos efectos, los Consejeros deberán informar al Consejo de las circunstancias de las que podría traer causa alguno de los motivos de cese anteriormente citados y, en particular, de cualquier procedimiento penal en que aparezcan como encausados o de expedientes administrativos sancionadores incoados por autoridades reguladoras de las que pudiera resultar la imposición de sanciones graves o muy graves, así como de sus posteriores vicisitudes procesales.

Artículo 10º. Dietas de asistencia

Los miembros del Consejo de Administración percibirán por el desempeño de sus funciones una cantidad fija en concepto de dietas de asistencia, que se asignará globalmente en la cuantía que fije, para el ejercicio en curso, la Junta General Ordinaria que se celebre en dicho ejercicio.

Artículo 11º. El Presidente

1. Cuando la Junta General de Accionistas no lo hiciera, el Consejo de Administración elegirá de entre sus miembros al Presidente, al que corresponderá la máxima representación institucional de la Sociedad, el poder de representación de la misma a título individual y el impulso de la acción de gobierno de la Sociedad.
2. El Presidente del Consejo no podrá ejercer simultáneamente el cargo de Consejero Delegado, salvo que ello sea posible de conformidad con la normativa aplicable.
3. El Presidente, además de las facultades que le corresponden conforme a la normativa aplicable y los Estatutos Sociales, tendrá las siguientes: (i) convocar y presidir las reuniones del Consejo de Administración, fijando el orden del día de las reuniones y dirigiendo las discusiones y deliberaciones; (ii) presidir la Junta General de Accionistas; (iii) velar por que los Consejeros reciban con carácter previo la información suficiente para deliberar sobre los puntos del orden de día; y (iv) estimular el debate y la participación activa de los Consejeros durante las sesiones, salvaguardando su libre toma de posición.
4. Cuando la Junta General de Accionistas no lo hiciera, el Consejo podrá designar de entre los miembros del Consejo de Administración a un Vicepresidente, que desempeñará las siguientes funciones:
 - Colaborar y cooperar con el Presidente en las funciones que le sean solicitadas por dicho Presidente o por el Consejo de Administración.
 - Sustituir al Presidente en caso de ausencia y/o enfermedad con iguales atribuciones y funciones que al mismo correspondan, durante dicho periodo. En este caso, cuando la ausencia o vacante puedan considerarse de carácter permanente deberá convocar al Consejo de Administración para la elección de entre sus miembros de un nuevo Presidente, en el plazo más breve posible, y en ningún caso superior a veinte (20) días hábiles desde que el Consejo de Administración tenga conocimiento de la vacante o del acaecimiento de dicha situación de permanencia en la causa.
 - Cualesquiera otras funciones atribuidas por la Ley, los Estatutos de la Sociedad, el Reglamento de la Junta o por este Reglamento.

Artículo 12º. El Secretario

1. El Consejo de Administración designará un Secretario y, potestativamente, un Vicesecretario, pudiendo recaer el nombramiento en quienes no sean Consejeros, en cuyo caso actuarán con voz, pero sin voto.
2. El Secretario auxiliará al Presidente en sus labores y deberá proveer para el buen funcionamiento del Consejo de Administración, conservándose la documentación del Consejo de Administración en el domicilio social, dejar constancia en los libros de actas del desarrollo de las sesiones y dar fe de su contenido y de las resoluciones adoptadas; velar por que las actuaciones del Consejo de Administración se ajusten a

la normativa aplicable a las sociedades de capital y sean conformes con los Estatutos Sociales y demás normativa interna y asistir al Presidente del Consejo para que los Consejeros reciban la información necesaria para el ejercicio de su función.

3. El Vicesecretario sustituirá al Secretario en los casos de ausencia, vacante o imposibilidad.

TÍTULO CUARTO DELEGACIÓN DE FACULTADES Y COMITÉS NOMBRADOS POR EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

Artículo 13º. Delegación de facultades

1. El Consejo de Administración, sin perjuicio de los apoderamientos que pueda conferir a cualquier persona, podrá delegar con carácter permanente o temporal, general o singular sus facultades que sean legalmente delegables a una Comisión Ejecutiva, estableciendo el contenido, los límites y las modalidades de la delegación.
2. El Consejo de Administración podrá nombrar de entre los Consejeros un Consejero Delegado con el voto favorable de, al menos, las dos terceras partes de los componentes del Consejo. El Consejero Delegado podrá tener delegadas todas las facultades delegables del Consejo de Administración y ostentará el cargo de primer ejecutivo de la Sociedad. No podrán ser objeto de delegación aquellas facultades legal o institucionalmente reservadas al conocimiento directo del Consejo, ni las que tengan estatutariamente la consideración de indelegables, ni aquellas otras necesarias para un responsable ejercicio de la función general de supervisión. En cualquier caso, serán indelegables todas aquellas facultades que establezca como tales la legislación aplicable.
3. La delegación permanente de alguna facultad del Consejo de Administración en la Comisión Ejecutiva o en el Consejero Delegado y la designación de los administradores que hayan de ocupar tales cargos requerirán para su validez el voto favorable de las dos terceras partes de los componentes del Consejo y no producirán efecto alguno hasta su inscripción en el Registro Mercantil.
4. Cuando un miembro del Consejo de Administración sea nombrado Consejero Delegado o se le atribuyan funciones ejecutivas en virtud de otro título, será necesario que se celebre un contrato entre este y la Sociedad que deberá ser aprobado previamente por el Consejo de Administración con el voto favorable de las dos terceras partes de sus miembros. El Consejero afectado deberá abstenerse de asistir a la deliberación y de participar en la votación. El contrato aprobado deberá incorporarse como anejo al acta de la sesión.
5. En el contrato se detallarán todos los conceptos por los que pueda obtener una retribución por el desempeño de funciones ejecutivas. El Consejero no podrá percibir retribución alguna por el desempeño de funciones ejecutivas cuyas cantidades o conceptos no estén previstos en ese contrato. Asimismo, el contrato deberá ser conforme con la política de retribuciones aprobada por la Junta General.

Artículo 14º. Comités internos del Consejo de Administración

1. El Consejo de Administración podrá crear cuantos Comités o Comisiones de ámbito interno y sin funciones ejecutivas considere pertinentes, pudiendo atribuirles competencias de informe, asesoramiento y formulación de propuestas al propio

Consejo de Administración, a su Presidente o, en su caso, al Consejero Delegado.

2. En todo caso, en el seno del Consejo de Administración se crearán y mantendrán una Comisión Mixta de Auditoría y Riesgos y un Comité de Nombramientos y Retribuciones.
3. Los Comités o Comisiones quedarán válidamente constituidos cuando concurren, presentes o representados, la mayoría de sus miembros, esto es, la mitad más uno. Asimismo, adoptarán sus acuerdos por mayoría absoluta de los miembros del Comité que estén presentes o debidamente representados
4. Los acuerdos de la Comisión Mixta de Auditoría y Riesgos y del Comité de Nombramientos y Retribuciones se llevarán en un libro de actas, que serán firmadas por el Presidente y el Secretario, y estarán a disposición de todos los miembros del Consejo de Administración.
5. Los Comités o Comisiones se registrarán por sus normas específicas aprobadas por el Consejo de Administración y, con carácter supletorio, por las normas de funcionamiento establecidas para el Consejo de Administración en los Estatutos Sociales y en el presente Reglamento, en cuanto sean compatibles con la naturaleza y funciones de cada Comité.

Artículo 15º. La Comisión Mixta de Auditoría y Riesgos

1. El Consejo de Administración constituirá con carácter permanente la Comisión Mixta de Auditoría y Riesgos, cuya (i) naturaleza, (ii) objeto, (iii) aprobación, modificación y prevalencia, (iv) funciones, (v) composición y duración quedarán recogidas en el *“Reglamento de la Comisión Mixta de Auditoría y Riesgos de BANK OF AFRICA EUROPE, S.A.”*.

Artículo 16º. Comité de Nombramientos y Retribuciones.

1. El Consejo de Administración constituirá con carácter permanente un Comité de Nombramientos y Retribuciones, cuya (i) naturaleza, (ii) objeto, (iii) aprobación, modificación y prevalencia, (iv) funciones, (v) composición y duración quedarán recogidas en el *“Reglamento del Comité de Nombramientos y Retribuciones de BANK OF AFRICA EUROPE, S.A.”*.

TÍTULO QUINTO
FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO

Artículo 17º. Convocatoria y reuniones del Consejo de Administración

1. El Consejo de Administración será convocado por su Presidente, y en su defecto, por quien le sustituya, con la frecuencia que se estime conveniente para el desarrollo de sus funciones y se reunirá todos los ejercicios, al menos, trimestralmente. Adicionalmente el Consejo de Administración podrá reunirse cuantas veces tenga oportuno. Los Consejeros que constituyan al menos un tercio de los miembros del Consejo podrán convocarlo, indicando el orden del día, para su celebración en la localidad donde radique el domicilio social si, previa petición al Presidente, éste sin causa justificada no hubiera hecho la convocatoria en el plazo de un mes.
2. Para dar una mayor agilidad, eficacia y continuidad al funcionamiento del Consejo de Administración, cuando el Presidente lo considere conveniente y siempre que ningún Consejero se oponga a ello, podrán celebrarse votaciones del Consejo por escrito y sin sesión. En este caso, los Consejeros podrán remitir al Presidente (o al Secretario o Vicesecretario, actuando en su nombre) sus votos y las consideraciones que deseen hacer constar en el acta por los mismos medios mencionados en el apartado siguiente. De los acuerdos adoptados por este procedimiento se dejará constancia en acta levantada de conformidad con lo previsto en la Ley.
3. La convocatoria de las sesiones del Consejo de Administración se realizará mediante correo electrónico o por cualquier otro medio que permita dejar constancia de la misma, y estará autorizada con la firma del Presidente, o la del Secretario o Vicesecretario, por orden del Presidente. La convocatoria se cursará con la antelación necesaria para que los Consejeros la reciban no más tarde del tercer día anterior a la fecha de la sesión, salvo en el caso de sesiones de carácter urgente. La convocatoria incluirá siempre, salvo causa justificada, el orden del día de la sesión y se acompañará, en su caso, de la información que necesaria para la deliberación y adopción de acuerdos. Tanto a efectos de la convocatoria como en general de cualquier comunicación a los Consejeros, se estará a la dirección de correo electrónico que el Consejero facilite a la Sociedad en el momento de aceptación de su cargo, debiendo notificar a la Sociedad cualquier cambio al respecto.
4. Asimismo, podrán celebrarse reuniones del Consejo mediante multiconferencia telefónica, videoconferencia o cualquier otro sistema análogo, de forma que uno o varios de los Consejeros asistan a dicha reunión mediante el indicado sistema independientemente del lugar en que se encuentren, y puedan intervenir y emitir su voto, todo ello en tiempo real y sin presencia física. A tal efecto, la convocatoria de la reunión del Consejo de Administración, además de señalar la ubicación donde tendrá lugar la sesión física, a la que deberá concurrir el Secretario del Consejo, deberá mencionar que a la misma se podrá asistir mediante conferencia telefónica, videoconferencia o sistema equivalente, debiendo indicarse y disponerse los medios técnicos precisos a este fin, que en todo caso deberán posibilitar la comunicación directa y simultánea entre todos los asistentes. El Secretario del Consejo de Administración deberá hacer constar en las actas de las reuniones así celebradas, además de los Consejeros que asisten físicamente o, en su caso, representados por otro Consejero, aquéllos que asistan a la reunión a través del sistema de multiconferencia telefónica, videoconferencia o sistema análogo.

5. Todos los Consejeros podrán emitir su voto y conferir su representación a favor de otro Consejero. La representación se otorgará con carácter especial para la reunión del Consejo de Administración a que se refiera, y podrá ser comunicada por cualquiera de los medios previstos en el apartado 3 de este artículo para la convocatoria de las sesiones del Consejo.
6. Dirigirá las deliberaciones el Presidente, o en caso de ausencia, vacante o imposibilidad, el Vicepresidente o supletoriamente el Consejero que sea designado Presidente de la sesión por el propio Consejo.
7. El Consejo de Administración quedará válidamente constituido cuando concurran a la reunión, presentes o representados, la mayoría de sus vocales.
8. Sin perjuicio de lo anterior, el Consejo de Administración se entenderá válidamente constituido sin necesidad de convocatoria si, presentes o representados todos los Consejeros, aceptasen por unanimidad la celebración de la reunión y los puntos del orden del día a tratar en la misma.

Artículo 18º. Adopción de acuerdos

1. A excepción de aquellos supuestos para los que la normativa aplicable o los Estatutos Sociales establezcan una mayoría cualificada, los acuerdos del Consejo de Administración serán adoptados por mayoría absoluta de los Consejeros concurrentes a la reunión, presentes o representados, correspondiendo a cada Consejero un voto, ostentando el Presidente voto dirimente en caso de empate.
2. El voto se emitirá de manera oral y pública, salvo que por decisión del Presidente o a petición de un tercio de los asistentes deba emitirse el voto escrito y secreto en papeleta en la que se identifique al votante a efectos de responsabilidad y demás procedente.
3. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior, la delegación permanente de alguna facultad del Consejo de Administración en una Comisión Ejecutiva o en el Consejero Delegado y la designación de los administradores que hayan de ocupar tales cargos, así como la aprobación del contrato entre los Consejeros con funciones ejecutivas y la Sociedad, se adoptarán con el voto favorable de las dos terceras partes de sus miembros.

Artículo 19º. Formalización y ejecución de los acuerdos

1. Las discusiones y acuerdos del Consejo de Administración se llevarán a un libro de actas, que serán firmadas por el Presidente y el Secretario del Consejo o por quienes hagan sus veces.
2. Las certificaciones, totales o parciales, que sean precisas para acreditar los acuerdos del Consejo de Administración, serán expedidas y firmadas por el Secretario o Vicesecretario, en su caso, por el Consejo de Administración, con el visto bueno del Presidente o del Vicepresidente.
3. Cualquier miembro del Consejo de Administración podrá ejecutar acuerdos de éste y otorgar las pertinentes escrituras públicas. También podrán hacerlo el Secretario o el Vicesecretario del Consejo no Consejeros, así como cualquier otra persona apoderada mediante escritura pública al efecto por el propio Consejo.

Artículo 20º. Impugnación de acuerdos del Consejo de Administración

1. Los Consejeros podrán impugnar los acuerdos del Consejo de Administración, en el plazo de treinta días desde su adopción.
2. Las causas de impugnación, su tramitación y efectos se regirán conforme a lo establecido para la impugnación de los acuerdos de la junta general, con la particularidad de que, en este caso, también procederá por infracción del Reglamento del Consejo de Administración.

Artículo 21º. Facultades de información e inspección

1. En el desempeño de sus funciones, el Consejero tiene el deber de exigir y el derecho de recabar de la sociedad la información adecuada y necesaria que le sirva para el cumplimiento de sus obligaciones.
2. En este sentido, el Consejero se halla investido de las más amplias facultades para informarse sobre cualquier aspecto de la Sociedad, para examinar sus libros, registros, documentos y demás antecedentes de las operaciones sociales y para inspeccionar todas sus instalaciones.
3. El ejercicio de las facultades de información se canalizará a través del Presidente, del Consejero Delegado o del Secretario del Consejo de Administración.

TÍTULO SEXTO DEBERES DEL CONSEJERO

Artículo 22º. Deber general de diligencia

1. Los Consejeros deberán desempeñar el cargo y cumplir los deberes impuestos por las leyes y los Estatutos con la diligencia de un ordenado empresario, teniendo en cuenta la naturaleza del cargo y las funciones atribuidas a cada uno de ellos. Los Consejeros deberán tener la dedicación adecuada y adoptarán las medidas precisas para la buena dirección y el control de la Sociedad.
2. El Consejero vendrá obligado, en particular, a:
 - a) Preparar adecuadamente las reuniones del Consejo y, en su caso, de los Comités a los que pertenezca, debiendo informarse diligentemente sobre la marcha de la Sociedad y sobre las materias a tratar en dichas reuniones.
 - b) Asistir a las reuniones del Consejo y de los Comités de los que forme parte y participar activamente en las deliberaciones a fin de que su criterio contribuya efectivamente a la toma de decisiones. En el caso de que, por causa justificada, no pueda asistir a las sesiones a las que ha sido convocado, deberá instruir al Consejero que haya de representarle.
 - c) Realizar cualquier cometido específico que le encomiende el Consejo de Administración, su Presidente o el Consejero Delegado, y que se halle razonablemente comprendido en su compromiso de dedicación.
 - d) Dar traslado al Consejo de cualquier irregularidad en la gestión de la Sociedad de la que haya podido tener noticia y vigilar cualquier situación de riesgo.

- e) Informar a la Sociedad de todos los puestos que desempeñe y de las actividades que realice en otras sociedades o entidades y, en general, de cualquier hecho o situación que pudiera resultar relevante para su actuación como administrador de la Sociedad.
 - f) Proponer la convocatoria de una reunión extraordinaria del Consejo o la inclusión de nuevos asuntos en el orden del día de la primera reunión que haya de celebrarse, a fin de deliberar sobre los extremos que considere convenientes.
 - g) Oponerse a los acuerdos contrarios a los Estatutos Sociales, al Reglamento de la Junta General, al presente Reglamento, a la Ley o al interés social, solicitar la constancia en acta de su oposición y promover la impugnación de tales acuerdos.
2. En el ámbito de las decisiones estratégicas y de negocio, sujetas a la discrecionalidad empresarial, el estándar de diligencia de un ordenado empresario se entenderá cumplido cuando el administrador haya actuado de buena fe, sin interés personal en el asunto objeto de decisión, con información suficiente y con arreglo a un procedimiento de decisión adecuado.

Artículo 23º. Deber de lealtad

1. Los Consejeros deberán desempeñar el cargo con la lealtad de un fiel representante, obrando de buena fe y en el mejor interés de la Sociedad.
2. En particular, el deber de lealtad obliga al Consejero a:
 - a) No ejercitar sus facultades con fines distintos de aquéllos para los que le han sido concedidas.
 - b) Guardar secreto sobre las informaciones, datos, informes o antecedentes a los que haya tenido acceso en el desempeño de su cargo, incluso cuando haya cesado en él, salvo en los casos en que la normativa aplicable lo permita o requiera.
 - c) Abstenerse de participar en la deliberación y votación de acuerdos o decisiones en las que él o una persona vinculada tenga un conflicto de intereses, directo o indirecto.
 - d) Desempeñar sus funciones bajo el principio de responsabilidad personal con libertad de criterio o juicio e independencia respecto de instrucciones y vinculaciones de terceros.
 - e) Adoptar las medidas necesarias para evitar incurrir en situaciones en las que sus intereses, sean por cuenta propia o ajena, puedan entrar en conflicto con el interés social y con sus deberes para con la Sociedad.
3. Los consejeros deberán expresar claramente su oposición cuando consideren que alguna propuesta de decisión puede ser contraria al interés social. Cuando el Consejo de Administración adopte decisiones significativas o reiteradas sobre las que el consejero hubiera formulado serias reservas, éste deberá actuar en consecuencia y, si optara por dimitir, explicará las razones en su correspondiente carta de dimisión.

4. El consejero no podrá desempeñar el cargo de administrador o directivo en compañías que sean competidoras de la Sociedad, salvo que se aplique el régimen de dispensa contemplado más adelante.

Artículo 24º. Deber de evitar situaciones de conflicto de interés

1. Los Consejeros tienen el deber de evitar situaciones de conflicto de interés, quedando por ello obligados a abstenerse de:
 - a) Realizar transacciones con la Sociedad, excepto que se trate de operaciones ordinarias, hechas en condiciones estándar para los clientes y de escasa relevancia, entendiéndose por tales aquéllas cuya información no sea necesaria para expresar la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la Sociedad.
 - b) Utilizar el nombre de la Sociedad o invocar su condición de administrador para influir indebidamente en la realización de operaciones privadas.
 - c) Hacer uso de los activos sociales, incluida la información confidencial de la Sociedad, con fines privados.
 - d) Aprovecharse de las oportunidades de negocio de la Sociedad.
 - e) Obtener ventajas o remuneraciones de terceros distintos de la Sociedad y su Grupo, asociadas al desempeño de su cargo, salvo que se trate de atenciones de mera cortesía.
 - f) Desarrollar actividades por cuenta propia o cuenta ajena que entrañen una competencia efectiva, sea actual o potencial, con la Sociedad o que, de cualquier otro modo, le sitúen en un conflicto permanente con los intereses de la Sociedad.
2. Las previsiones anteriores serán de aplicación también en el caso de que el beneficiario de los actos o de las actividades prohibidas sea una persona vinculada al consejero.
3. En todo caso, los consejeros deberán comunicar al Consejo de Administración cualquier situación de conflicto, directo o indirecto, que ellos o personas vinculadas a ellos pudieran tener con el interés de la Sociedad.
4. Las situaciones de conflicto de interés en que incurran los consejeros serán objeto de información en la memoria.

Artículo 25º. Régimen de imperatividad y dispensa

1. No obstante, lo dispuesto en los artículos precedentes, la Sociedad podrá dispensar las prohibiciones contenidas en el artículo anterior en casos singulares autorizando la realización por parte de un consejero o una persona vinculada de una determinada transacción con la Sociedad, el uso de ciertos activos sociales, el aprovechamiento de una concreta oportunidad de negocio, la obtención de una ventaja o remuneración de un tercero.
2. La autorización deberá ser necesariamente acordada por la Junta General cuando tenga

por objeto la dispensa de la prohibición de obtener una ventaja o remuneración de terceros, o afecte a una transacción cuyo valor sea superior al diez por ciento (10%) de los activos sociales.

3. En los demás casos, la autorización también podrá ser otorgada por el Consejo de Administración siempre que quede garantizada la independencia de los miembros que la conceden respecto del administrador dispensado. Además, será preciso asegurar la inocuidad de la operación autorizada para el patrimonio social o, en su caso, su realización en condiciones de mercado y la transparencia del proceso.
4. La obligación de no competir con la Sociedad solo podrá ser objeto de dispensa en el supuesto de que no quepa esperar daño para la Sociedad o el que quepa esperar se vea compensado por los beneficios que prevén obtenerse de la dispensa. La dispensa se concederá mediante acuerdo expreso y separado de la Junta General. En todo caso, a instancia de cualquier socio, la Junta General resolverá sobre el cese del administrador que desarrolle actividades competitivas cuando el riesgo de perjuicio para la Sociedad haya devenido relevante.

TÍTULO SÉPTIMO RELACIONES DEL CONSEJO

Artículo 26º. Relaciones con los mercados

1. La Sociedad contará con una página web donde dará difusión al modo en que cumple las obligaciones de gobierno corporativo y remuneraciones, así como a la restante información prevista en la Ley, de conformidad con lo dispuesto en la normativa aplicable en cada momento.
2. Asimismo, en la página web de la Sociedad se incluirá información sobre el resultado de la votación en la Junta General de la política de remuneraciones de los miembros del Consejo de Administración, de conformidad con lo previsto en la Ley, indicándose el quórum existente, el número total de votos válidos, el número de votos a favor, en contra, y abstenciones.

Artículo 27º. Relaciones con los auditores

1. Las relaciones del Consejo con los auditores externos de la Sociedad se encauzarán a través de la Comisión Mixta de Auditoría y Riesgos.
2. El Consejo de Administración procurará formular definitivamente las cuentas de manera tal que no haya lugar a salvedades por parte del auditor.